

AUTO DE IMPEDIMENTO

El artículo 51 de la ley de amparo nos señala cuáles son las causas de impedimento que son aplicables tanto para el amparo indirecto como el amparo directo; estas causas son:

- a) Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes.
- b) Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes.
- c) Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo.
- d) Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo.
- e) Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada.
- f) Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante.
- g) Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes.
- h) Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

El que se excuse deberá proveer sobre la suspensión, excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto, y el que deba sustituirlo resolverá lo que corresponda, mientras se soluciona sobre la causa de impedimento que se señale. Las magistradas o los magistrados de circuito y las juezas o los jueces de distrito manifestarán su impedimento y lo comunicarán al tribunal que corresponda.

Cuando se declare impedida a una jueza o un juez de distrito, conocerá del asunto otra u otro adscrito al mismo circuito, según corresponda y, en su caso, especialización; en su defecto, conocerá el más próximo perteneciente al mismo circuito.

Referencia:

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2024) Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>